



Asamblea General

Distr. general
18 de septiembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones, 21 a 25 de agosto de 2017

Opinión núm. 46/2017 relativa a Hatem Al Darawsheh (Jordania)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de mayo de 2017 al Gobierno de Jordania una comunicación relativa a Hatem Al Darawsheh. El Gobierno respondió a la comunicación el 25 de agosto de 2017. Jordania es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Hatem Al Darawsheh es un estudiante de secundaria de 19 años de edad. Antes de su detención, el Sr. Al Darawsheh residía en Ammán.
5. El 19 de enero de 2016, el Sr. Al Darawsheh fue detenido en su domicilio por miembros de la Dirección General de Inteligencia, algunos en uniforme militar y otros vestidos de civil. Según la fuente, en el momento de la detención no se presentó ninguna orden de detención emitida por una autoridad judicial. El Sr. Al Darawsheh fue conducido a las dependencias de la Dirección en el distrito de Jandawil en Wadi Sir (Ammán).
6. El 21 de enero de 2016, el Sr. Al Darawsheh fue llevado ante el Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado, un juzgado militar ubicado en los locales de la Dirección General de Inteligencia, que lo acusó de ser “partidario del Estado Islámico”. Según la fuente, el Sr. Al Darawsheh negó las acusaciones.
7. La fuente señaló que no se había permitido al Sr. Al Darawsheh recibir visitas de su familia durante las tres primeras semanas de su detención, y que durante ese período no había tenido contacto alguno con el mundo exterior. Una vez que los familiares del Sr. Al Darawsheh pudieron visitarlo, constataron que el autor había sido sometido a torturas. La fuente alega que el Sr. Al Darawsheh fue brutalmente golpeado y arrojado contra la pared durante los interrogatorios en los locales de la Dirección hasta que hubo respondido a las preguntas de manera aceptable para sus interrogadores, que le habían prometido ponerlo en libertad si confesaba. Al parecer, el Sr. Al Darawsheh fue obligado a firmar un documento que incluía declaraciones obtenidas bajo tortura.
8. El 10 de marzo de 2016, tras casi dos meses de privación de libertad en la Dirección General de Inteligencia, el Sr. Al Darawsheh fue trasladado al centro Muwaqqar II, una cárcel de máxima seguridad. La fuente alega que solo entonces sus familiares pudieron designar a un abogado para que lo representara. Anteriormente, las autoridades de la Dirección habían dicho en repetidas ocasiones a los familiares del Sr. Al Darawsheh que este sería “puesto en libertad pronto”.
9. El 5 de abril de 2016, el Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado acusó formalmente al Sr. Al Darawsheh de “promover una organización terrorista” por haber incumplido los artículos 3.5 y 7.3 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo núm. 66 de 2005 (enmendada en 2014) al apoyar supuestamente al Estado Islámico. La fuente alega que el Sr. Al Darawsheh fue acusado únicamente sobre la base de la información que le fue extraída mediante tortura.
10. Según la fuente, los testigos declararon ante el Tribunal de Seguridad del Estado que el Sr. Al Darawsheh siempre se había opuesto al Estado Islámico y que, de hecho, había distribuido octavillas criticando al grupo armado y sus acciones. Además, durante una audiencia celebrada el 15 de agosto de 2016, otros dos detenidos alojados en la misma celda que el Sr. Al Darawsheh desde su llegada a los locales de la Dirección General de Inteligencia declararon que, tras las sesiones de interrogatorio, el acusado mostraba señales de tortura en su cuerpo. Los dos detenidos recordaron, por ejemplo, que el Sr. Al Darawsheh les había mostrado una lesión en un brazo después de un interrogatorio, y les había explicado que se la habían provocado los interrogadores, al propinarle golpes para obligarlo a firmar una confesión. La fuente sostiene que, pese a la petición de su abogado y las declaraciones de los testigos, nunca se llevó a cabo una investigación sobre las denuncias de tortura del Sr. Al Darawsheh.
11. El 5 de diciembre de 2016, el Tribunal de Seguridad del Estado condenó al Sr. Al Darawsheh a tres años de prisión por “promoción del terrorismo”, en razón de su supuesto apoyo al Estado Islámico. El Tribunal esgrimió como fundamentos de derecho los artículos 3.5 y 7.3 de la Ley núm. 66 de Lucha contra el Terrorismo. El 3 de enero de 2017,

el abogado del Sr. Al Darawsheh presentó un recurso contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.

12. El Sr. Al Darawsheh lleva más de 18 meses privado de libertad, desde su detención el 19 de enero de 2016. Permanece recluso en la cárcel de Muwaqqar II, en una celda de aislamiento.

13. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al Darawsheh es arbitraria y se inscribe en la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo debido a la grave violación de su derecho a un juicio imparcial, consagrado en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Concretamente, la fuente sostiene que:

a) La Dirección General de Inteligencia detuvo al Sr. Al Darawsheh el 19 de enero de 2016 sin una orden de detención emitida por una autoridad judicial y sin comunicarle razón oficial alguna. Esto constituye una infracción del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Durante sus primeras tres semanas en los locales de la Dirección General de Inteligencia, el Sr. Al Darawsheh estuvo detenido en régimen de incomunicación, sin contacto con el mundo exterior, ni siquiera con sus familiares. La legislación jordana no incluye ninguna disposición que proteja el derecho de las personas privadas de libertad a ponerse en contacto con sus familias. Al contrario, el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal dispone que el fiscal puede decidir prohibir a un detenido ponerse en contacto con otras personas durante un período de diez días, renovable indefinidamente. Esta disposición vulnera el derecho internacional de los derechos humanos, en concreto las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). La detención en régimen de incomunicación, que coloca a los detenidos completamente al margen de las garantías procesales, constituye *a priori* una forma de detención arbitraria que vulnera el derecho del Sr. Darawsheh a ser reconocido como persona ante la ley en virtud del artículo 16 del Pacto, y es muy propicia a la tortura.

c) Al Sr. Al Darawsheh se le denegó el acceso a un abogado durante todo el período de detención en los locales de la Dirección General de Inteligencia, del 19 de enero al 10 de marzo de 2016. En esa etapa, no se le permitió que su abogado estuviera presente durante el interrogatorio y no se le proporcionó asistencia letrada. La legislación jordana no reconoce a los detenidos el derecho a hablar con un abogado antes de comparecer ante el fiscal, que puede interrogar al sospechoso sin la presencia de un abogado hasta la conclusión de la investigación. Esto vulnera el derecho de defensa del Sr. Al Darawsheh, consagrado en el artículo 14, párrafos 3 b) y 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d) Durante el interrogatorio en los locales de la Dirección General de Inteligencia, el Sr. Al Darawsheh fue golpeado y arrojado contra la pared. Tales actos constituyen un acto de tortura con arreglo al artículo 7 del Pacto y los artículos 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Sr. Al Darawsheh fue torturado para extraerle confesiones que luego fueron utilizadas en el juicio. Lo obligaron a firmar un documento que contenía declaraciones forzadas, lo cual atenta contra el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 15 de la Convención. Además, el juez de instrucción desestimó las denuncias de tortura del Sr. Al Darawsheh sin abrir una investigación, a pesar de las declaraciones de otros reclusos, lo que vulnera el artículo 12 de la Convención.

e) El Sr. Al Darawsheh fue conducido ante el Tribunal de Seguridad del Estado, al que, de conformidad con la Ley núm. 17 del Tribunal de Seguridad del Estado, de 1959, corresponde entender en las causas relativas a delitos de terrorismo. El enjuiciamiento del Sr. Al Darawsheh por dicho Tribunal no puede considerarse un juicio con garantías por “un tribunal competente, independiente e imparcial”, como exige el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que no se cumplieron esas tres condiciones. Los miembros del Tribunal, dos jueces militares y un juez civil, son nombrados por el Primer Ministro y pueden ser destituidos o sustituidos en cualquier momento por decisión ejecutiva. El Fiscal General del Tribunal tiene rango de oficial

militar, y todos los jueces actúan en calidad de miembros de las fuerzas armadas. El Tribunal de Seguridad del Estado no puede considerarse un tribunal civil, y no debe enjuiciar a civiles. El Primer Ministro puede remitir casos al Tribunal independientemente del tipo o la naturaleza de los cargos, incluso si no están directamente relacionados con cuestiones de seguridad. Esto ha permitido que el poder ejecutivo utilice el Tribunal como instrumento para reprimir las críticas pacíficas.

Respuesta del Gobierno

14. El 17 de mayo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada a más tardar el 17 de julio de 2017 sobre la situación actual del Sr. Al Darawsheh, y que se pronunciara sobre las alegaciones formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justificaban el mantenimiento de la privación de libertad del Sr. Al Darawsheh, y que explicara de qué manera dicha situación era compatible con las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular las dimanantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados que había ratificado. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Al Darawsheh.

15. El Gobierno presentó una breve respuesta el 25 de agosto de 2017, más de un mes fuera de plazo y después de que el Grupo de Trabajo hubiera aprobado la presente opinión. El Gobierno no había solicitado una prórroga del plazo de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Así pues, se considera que la respuesta se ha presentado con retraso y, dado que el Gobierno podía haber solicitado una prórroga, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro del plazo.

Deliberaciones

16. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

17. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Así, si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno no ha refutado las alegaciones —*a priori* creíbles— formuladas por la fuente, y se limitó a presentar una respuesta muy breve en la que no se abordaban las alegaciones. Además, el Grupo de Trabajo ha recibido varias comunicaciones relativas a Jordania en los últimos años que contenían denuncias parecidas a las del presente caso, es decir, denuncias de detenciones arbitrarias y privación de libertad en régimen de incomunicación, de denegación del derecho a la asistencia jurídica y de confesiones obtenidas bajo tortura (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 17/2017, 39/2016 y 9/2016). En el presente caso, esa pauta de conducta añade credibilidad a las alegaciones de la fuente.

18. El Grupo de Trabajo considera que se han producido varias vulneraciones del artículo 9 del Pacto durante la detención y la reclusión del Sr. Al Darawsheh. El artículo 9, en su párrafo 1, exige que los Estados garanticen que los procedimientos para llevar a cabo la privación de libertad, como la presentación de una orden de detención, estén establecidos por ley y se cumplan¹. La fuente afirma que el Sr. Al Darawsheh fue detenido el 19 de enero de 2016 por agentes de la Dirección General de Inteligencia sin una orden de detención. El Gobierno podría haber refutado esa denuncia proporcionando una copia de una orden de detención emitida con arreglo a la legislación jordana, pero no lo hizo.

¹ Párrafo 23 de la observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales).

19. La fuente también alegó que los agentes encargados de la detención no informaron al Sr. Al Darawsheh de las razones que la motivaban. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que se comuniquen inmediatamente los motivos de la detención en el momento de producirse esta. Uno de los motivos de más peso para exigir que todas las personas detenidas sean informadas de las razones de la detención es permitirles solicitar su puesta en libertad si las razones aducidas no son válidas o carecen de fundamento². Por otra parte, parece que no se informó al Sr. Al Darawsheh de los cargos que se le imputaban hasta el 5 de abril de 2016 —fecha en que fue acusado formalmente— casi tres meses después de su detención, lo cual constituyó una vulneración del derecho que le confería el artículo 9, párrafo 2, del Pacto a ser informado con prontitud de los cargos que pesaban en su contra. Así pues, se vulneraron los derechos reconocidos al Sr. Al Darawsheh en el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto. Al no presentar una orden de detención, no comunicar los motivos de esta y no informar con prontitud al Sr. Al Darawsheh de los cargos que se le imputaban, las autoridades no invocaron fundamento jurídico alguno que justificara su privación de libertad.

20. Además, se vulneraron los derechos del Sr. Al Darawsheh a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como dispone el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y a recurrir ante un tribunal, en virtud del artículo 9, párrafo 4. Como el Grupo de Trabajo explicó en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (véase el anexo del documento A/HRC/30/37), los jueces militares y los fiscales militares no cumplen los requisitos fundamentales de independencia e imparcialidad y no son competentes para examinar la arbitrariedad y la legalidad de la detención de civiles (directriz 4, párr. 55)³. Si bien el Grupo de Trabajo se refiere al artículo 9, párrafo 4, el razonamiento se aplica igualmente al párrafo 3 de ese mismo artículo. El 21 de enero de 2016, el Sr. Al Darawsheh fue llevado ante el Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado, un juzgado militar ubicado en los locales de la Dirección General de Inteligencia. En lugar de valorar la legalidad de la detención del Sr. Al Darawsheh, el Fiscal lo acusó de ser simpatizante del Estado Islámico. Este proceso no puede considerarse un examen judicial independiente del fundamento jurídico de la detención del Sr. Al Darawsheh conforme al artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por la misma razón, también es evidente que si el Sr. Al Darawsheh o su familia hubieran intentado iniciar una evaluación de la legalidad de la detención, con arreglo al artículo 9, párrafo 4, del Pacto, no habrían existido medios independientes para hacerlo. Las cuestiones relacionadas con el Tribunal de Seguridad del Estado, y su falta de independencia respecto del poder ejecutivo, se tratan más adelante.

21. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que no se invocó fundamento jurídico alguno que justificara la detención y el encierro del Sr. Al Darawsheh y que, por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría I de las aplicadas por el Grupo de Trabajo.

22. Además, las alegaciones de la fuente ponen de manifiesto que se vulneró el derecho del Sr. Al Darawsheh a un juicio imparcial. La fuente alega que el Sr. Al Darawsheh estuvo detenido en régimen de incomunicación durante las tres primeras semanas que pasó en los locales de la Dirección General de Inteligencia. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente que el internamiento de personas en régimen de incomunicación no está permitido en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que vulnera el derecho a

² *Ibid.*, párr. 25.

³ El Comité de Derechos Humanos ha realizado declaraciones similares en relación con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con respecto al artículo 9, párrafo 3, el Comité declaró que “es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate”. El Comité añadió que “los fiscales no podrán ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales en el sentido del párrafo 3”. Con respecto al artículo 9, párrafo 4, el Comité declaró que, “en casos excepcionales, para algunas formas de reclusión, la legislación puede establecer la posibilidad de recurrir a un tribunal especializado, que deberá establecerse por ley y ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo o bien gozar de independencia judicial para dilucidar cuestiones de derecho en procedimientos que tengan carácter judicial”: *Ibid.* párrs. 32 y 45.

impugnar la legalidad de la detención ante un juez⁴. Además, el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la detención prolongada en régimen de incomunicación crea condiciones que pueden dar lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura (véase el documento A/54/44, párr. 182 a))⁵, como se ha constatado en el presente caso. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha señalado que el uso de la detención en régimen de incomunicación está prohibido por el derecho internacional (véase el documento A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156).

23. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la detención en régimen de incomunicación del Sr. Al Darawsheh vulnera los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este caso, el Sr. Al Darawsheh no pudo impugnar su detención porque estaba detenido en régimen de incomunicación y, por lo tanto, fue sustraído del amparo de la ley. El Grupo de Trabajo concluye que tales circunstancias constituyeron una vulneración del derecho del Sr. Al Darawsheh a ser reconocido como persona ante la ley, como disponen el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto. Además, las restricciones impuestas al Sr. Al Darawsheh para comunicarse con su familia representan una vulneración del derecho a ponerse en contacto con el mundo exterior, según las normas aplicables, como las regla 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 16 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

24. Además, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Al Darawsheh no tuvo acceso a asistencia letrada durante toda la duración de su privación de libertad en los locales de la Dirección General de Inteligencia, del 19 de enero al 10 de marzo de 2016. En esa etapa, no se le permitió que su abogado estuviera presente durante el interrogatorio y no se le proporcionó asistencia letrada, lo cual vulnera claramente el derecho a asistencia letrada del Sr. Al Darawsheh, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como el Grupo de Trabajo aclara en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, toda persona privada de libertad tendrá derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique esta.

25. Además, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Al Darawsheh fue víctima de actos constitutivos de tortura que vulneraron la prohibición absoluta de tortura —la cual es una norma imperativa de derecho internacional—, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mediante los actos de tortura se consiguió extraer al Sr. Al Darawsheh una confesión y declaraciones forzadas que fueron utilizados posteriormente en el juicio en su contra, lo cual constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Los actos de tortura a que fue sometido el Sr. Al Darawsheh, la utilización de su confesión y declaraciones forzadas en el juicio y el hecho de que el juez de instrucción no iniciara una investigación de sus denuncias de tortura, a pesar del testimonio de otros internos, también representan *a priori* vulneraciones de los artículos 1, 2, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura, en la que Jordania es parte. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remitirá el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que evalúen la omisión del juez de investigar las denuncias de tortura.

26. Por último, el Grupo de Trabajo entiende que el Tribunal de Seguridad del Estado no puede considerarse un tribunal civil. Como señala la fuente, dos de los tres jueces que componen el Tribunal son jueces militares, y todos ellos actúan en calidad de miembros de las fuerzas armadas. El Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado también tiene rango de oficial del ejército. Además, algunos de los agentes que detuvieron al Sr. Al Darawsheh portaban uniformes militares. El Tribunal de Seguridad del Estado es un

⁴ Véanse las opiniones núms. 53/2016 y 56/2016.

⁵ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 44* (documento A/54/44), párr. 182 a).

tribunal especial o cuasi-militar que no debería haber juzgado al Sr. Al Darawsheh. En opinión del Grupo de Trabajo, el enjuiciamiento de un civil por un tribunal militar o cuasi-militar vulnera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional consuetudinario, ya que no es compatible con el derecho a un juicio imparcial dotado de las debidas garantías procesales⁶.

27. El Tribunal de Seguridad del Estado está estrechamente vinculado al Gobierno de Jordania. Sus jueces son nombrados por el Primer Ministro y pueden ser destituidos o sustituidos en cualquier momento por decisión ejecutiva. El Primer Ministro puede remitir casos al Tribunal independientemente del tipo o la naturaleza de los cargos, incluso si no están directamente relacionados con cuestiones de seguridad. Por consiguiente, el Tribunal de Seguridad del Estado no cumple las normas establecidas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige un “tribunal competente, independiente e imparcial”. El Tribunal de Seguridad del Estado parece haber confirmado esta valoración al actuar como lo hizo, pues no abrió una investigación sobre las denuncias de tortura del Sr. Al Darawsheh y dio por buena su confesión, aun teniendo conocimiento por las declaraciones de los testigos de que había sido obtenida recurriendo a la tortura.

28. El Grupo de Trabajo, por las razones mencionadas, destacó la necesidad de que Jordania suprimiera el Tribunal de Seguridad del Estado (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 17/2017, 39/2016, 9/2016 y 53/2013). Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han pedido reiteradamente la supresión de los tribunales especiales, entre ellos el Tribunal de Seguridad del Estado⁷. En el último examen periódico universal de Jordania, efectuado en octubre de 2013, varias delegaciones recomendaron también que se eliminara el Tribunal de Seguridad del Estado o que se hiciera lo necesario para evitar que este juzgara a civiles (véase el documento A/HRC/25/9). El Grupo de Trabajo remitirá este asunto al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que lo examine en mayor profundidad.

29. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que estas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Al Darawsheh un carácter arbitrario correspondiente a la categoría III aplicada por el Grupo de Trabajo.

30. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su profunda preocupación ante las alegaciones de que el Sr. Al Darawsheh, un joven que apenas había alcanzado la mayoría de edad en el momento de su detención y sigue siendo estudiante de secundaria, ha sido torturado durante su privación de libertad y se le han causado lesiones físicas visibles, y además permanece encarcelado en una celda de aislamiento. Ese trato vulnera el derecho del Sr. Al Darawsheh a ser tratado con humanidad y respeto de su dignidad inherente, en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y dista mucho de las exigencias recogidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 1 y 43. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que pongan en libertad de inmediato y sin condiciones al Sr. Al Darawsheh.

31. El Grupo de Trabajo también insta al Gobierno a que ponga fin a la utilización de la tortura y los malos tratos, y a que adopte las medidas necesarias para tal fin. En concreto, se impone efectuar una investigación independiente de las denuncias de tortura y malos tratos, como recomendó el Comité contra la Tortura en su examen más reciente de Jordania (documento CAT/C/JOR/CO/3, párr. 24 a)), especialmente cuando la tortura o los malos tratos son corroborados por declaraciones de testigos, como en el presente caso. Además, habida cuenta de que siguen señalándose a la atención del Grupo de Trabajo casos relacionados con alegaciones de tortura de detenidos en Jordania, este apoya las recomendaciones formuladas por el Comité de que: a) se instalen y mantengan equipos de grabación en vídeo y de videovigilancia en todas las zonas de los centros de detención de Jordania en que pueda haber detenidos, salvo cuando ello pueda vulnerar el derecho de

⁶ Véase el documento A/HRC/27/48, párrs. 66 a 71 y 85. Véanse también el documento A/68/285, párrs. 46 a 56, y la opinión núm. 44/2016, párr. 32.

⁷ Véanse los documentos CCPR/C/79/Add.35, párr. 16; CCPR/C/JOR/CO/4, párr. 12; y CAT/C/JOR/CO/3, párr. 38.

estos a la intimidad o a la comunicación confidencial con su abogado o con un médico; y b) el Gobierno reafirme inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura, y advierta públicamente de que cualquier persona que cometa actos de tortura o sea cómplice en ellos será objeto de investigación y procesamiento por la vía penal (*ibid.* párrs. 24 b) y c)).

32. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se adhiera al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, en cuya parte IV se exige a cada Estado parte el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención. Ese órgano podría visitar los lugares donde se lleva a cabo la privación de libertad, incluidas las dependencias de la Dirección General de Inteligencia, con miras a realizar un examen periódico del trato que reciben las personas privadas de libertad y reforzar la protección de estas frente a la tortura y los malos tratos.

33. El Grupo de Trabajo agradecería que el Gobierno le cursase una invitación para realizar su primera visita a Jordania a fin de trabajar de forma constructiva con las autoridades del país, y así dar respuesta a las graves preocupaciones relativas a la privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales temáticos del Consejo de Derechos Humanos el 20 de abril de 2006. El historial de derechos humanos de Jordania será objeto de examen durante el tercer ciclo del examen periódico universal en noviembre de 2018. Ello brindará al Gobierno la oportunidad de demostrar su cooperación con los procedimientos especiales y de ajustar su legislación y sus prácticas a las normas internacionales de derechos humanos.

Decisión

34. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hatem Al Darawsheh es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 6, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

35. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Jordania que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al Darawsheh sin demora y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad al Sr. Al Darawsheh inmediatamente y concederle el derecho efectivo a una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

37. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Jordania a cerciorarse de que se investiguen de manera exhaustiva e independiente las circunstancias de la privación arbitraria de libertad del Sr. Al Darawsheh, así como sus denuncias de tortura, y a adoptar las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

38. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopten las medidas procedentes.

Procedimiento de seguimiento

39. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al Darawsheh y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al Darawsheh;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al Darawsheh y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Jordania con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

40. Se invita al Gobierno de Jordania a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, e indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

41. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno de Jordania que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones y, en su caso, de las deficiencias observadas.

42. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 33/30, alentó a todos los Estados a que colaborasen con el Grupo de Trabajo, y les pidió que tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informasen al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado.

[Aprobada el 22 de agosto de 2017]
